



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 0104.

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS

EJECUTANTE: CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA.

EJECUTADO : LUIS MANUEL NORIEGA CORDOBA.

RADICADO : 05-154-31-84-001-2020-00011-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado la señora CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA en representación de los menores CRISTAL NORIEGA HINCAPIE y GARETH NORIEGA HINCAPIE en contra del señor LUIS MANUEL NORIEGA CORDOBA, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA en representación de los menores CRISTAL NORIEGA HINCAPIE y GARETH NOTIEGA HINCAPIE, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS MANUEL NORIEGA CORDOBA por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$18.495.710), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de octubre de 2015 a febrero de 2020, a razón de \$297.000 mensuales, cada cuota con sus respectivos incrementos anuales, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.300.194) por concepto de vestuario por valor de \$100.000, con sus respectivos incrementos, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta localidad el seis (06) de octubre de 2015.

Por providencia del dos (02) de julio de 2020 (fl. 15) este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0.5% y las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado a través de curador ad-litem el día 11 de marzo de 2021 (flo. 26), quien no contestó la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley". Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, la conciliación realizada por las partes ante el Bienestar Familiar del ICBF de esta localidad el 06 de octubre de 2015, por medio de la cual fijó una cuota alimentaria a favor de los menores CRISTAL NORIEGA HINCAPIE y GARETH NORIEGA HINCAPIE. Según consta en el acta de conciliación, "*PRIMERO: Respecto del valor por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos, el padre se compromete a suministrar la suma de Doscientos Noventa y Siete mil pesos (\$297.000) mensuales.*

29

Las partes llegan al acuerdo de que el señor LUIS MANUEL otorgue a partir del día 30 de octubre de 2015, hasta el momento que le den la indemnización por accidente laboral, se dará la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). Debido a que el señor NORIEGA CORDOBA, reconoce que desde el mes de Junio del año en curso a la fecha, una vez levantaron el embargo del juzgado el no otorgo dinero a favor de sus hijos, las partes llegan al acuerdo de pagar por esos meses adeudados la suma de un millón de pesos M/L (\$1.000.000). Es así que los \$350.000 que se entreguen a partir del mes de octubre de 2015, se abonaran cincuenta y tres mil pesos M/L (\$53.000) a la deuda del millón de pesos. Así mismo, manifiesta el señor NORIEGA CORDOBA que una vez le entreguen el dinero total de la indemnización, del cual aún no se tiene un monto fijo el entregara a favor de la señora CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA el veinticinco por ciento (25%) de ese total de la indemnización. SEGUNDO: ... TERCERO: el padre el señor LUIS MANUEL NORIEGA CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía numero 85.154.023 expedida en Santa Marta (Magdalena) dará a sus hijos tres hijos prendas de vestir completas anuales, que deben constar de (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior, correa, vestido y todo aquello necesario para complementar el vestuario), entregándolos cada año, en los meses Enero, Junio y Diciembre, de este año en curso (2015). Con un costo aproximado de un valor no menor a cien mil pesos M/L (\$100.000). CUARTO: Los gastos de salud que no cubra la E.P.S A.R.S o SISBEN al cual están afiliados los menores de edad, (CAPRECOM) y en su momento los de escolaridad (guardería y/o institución educativa), y a futuro estudios superiores (técnica, tecnología, pregrado), tales como matrícula, útiles escolares, uniformes de gala, educación física, transporte, serán asumidos por ambos padres en una proporción del 50% previa presentación de los soportes respectivos. Estos gastos iniciaran a partes del año 2015..."

Indica además el Acta de conciliación que "la presente Acta presta merito ejecutivo ante los jueces de familia, promiscuo de familia, civiles o promiscuos municipales". De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el curador ad- litem del demandado, éste no contestó la demanda, por lo tanto, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como lo dispone el Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado estos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago, por la por la suma DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$18.495.710), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de octubre de 2015 a febrero de 2020, a razón de \$297.000 mensuales, cada cuota con sus respectivos incrementos anuales, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.300.194) por concepto de vestuario por valor de \$100.000, con sus respectivos incrementos, conforme el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Bienestar Familia del ICBF de esta localidad el seis (06) de octubre de 2015; más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado estos.

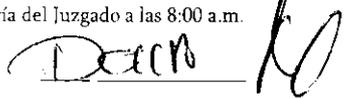
TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.089.795), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>036</u> fijado hoy <u>09/09/2021</u> en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>El secretario</p>
--